



San Borja, 14 de Agosto del 2025

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000300-2025-SG/MC

VISTOS: los Informes N° 000037-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, N° 001137-2025-STPAD-OGRH-SG/MC y N° 001182-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001032-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000217-2021-OCI/MC recibido con fecha 06 de diciembre de 2021, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial, el Informe de Auditoría N° 027-2021-2-5765-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura “Procedimientos para las contrataciones de servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT efectuadas por la Unidad Ejecutora 001: Sede Central del Ministerio de Cultura”, periodo: 2 de enero al 31 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe de Auditoría); señalando en la Observación 4 lo siguiente:

“4. Pese a que se tenía conocimiento que no se realizarían las presentaciones en conciertos por la emergencia sanitaria. La entidad continuó las contrataciones de servicios de músicos, sin que hayan cumplido con los términos de referencia; no obstante, otorgó conformidades de servicio, afectándose la finalidad pública de la contratación al no haber presentaciones en conciertos”



Que, respecto de la evaluación de las personas comprendidas en los hechos de la Observación 4, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

*“Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:
(...)”*

2. El servidor (...), en su condición de director artístico para la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario durante el periodo de 6 de marzo de 2019 a la fecha (...)

Por haber emitido el informe técnico recomendando a la DEN el otorgamiento de conformidad respecto de diecinueve (19) entregables (...)

Asimismo, por haber emitido el informe técnico recomendado a la DEN el otorgamiento de conformidad respecto a seis (6) entregables relacionados a las órdenes de servicio (...)

Además, por haber emitido el informe técnico recomendando a la DEN el otorgamiento de conformidad respecto a catorce (14) entregables relacionados a las órdenes de servicio (...)

También por no haber cautelado que las necesidades que originaron los requerimientos de contratación de servicios para la ejecución de los ensayos y presentaciones en conciertos de la OSNJB se realicen conforme a lo establecido en los TDR (...).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad”.

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría, el Ministro de Cultura debe realizar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad Ministerio de Cultura comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra dentro de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, mediante la Carta N°000004-2022-DAFO/MC, notificada al administrado con fecha 06 de diciembre de 2022, la Dirección de la Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (DAFO), le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000571-2023-OGRH/MC de fecha 4 de diciembre de 2023, notificada el 6 de diciembre de 2023, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, impuso al servidor la medida disciplinaria de suspensión por ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones, al considerar que incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, a través de la Resolución N°005060-2024-SERVIR/TSC notificada el 23 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N°00004-2022-DAFO/MC y de la Resolución Directoral N°000571-2023-OGRH/MC. Asimismo, se dispuso se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N°000004-2022-DAFO/MC;

Que, mediante el Informe N°000037-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, precisado por los Informes N°001137-2025-STPAD-OGRH-SG/MC y N° 001182-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala que ha prescrito la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el administrado, bajo los siguientes argumentos:

- *“Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso, el Despacho Ministerial, al haber tomado conocimiento del Informe de Auditoría N°027-2021-2-5765-AC el 6 de diciembre de 2021, tenía como plazo máximo al 6 de diciembre de 2022, para iniciar el deslinde de responsabilidades”.*
- *“En tal sentido, a través de la Carta N°000004-2022-DAFO/MC de fecha 5 de diciembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022, se inició PAD contra el servidor en su calidad de Director Artístico para la Orquesta de la Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario, de la Dirección de Elencos Nacionales, finalmente, con Resolución Directoral N°000571- 2023-OGRH/MC de fecha 4 de diciembre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos impuso sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días al citado servidor; quien posteriormente presentó recurso de apelación contra la referida resolución directoral, a través del escrito s/n ingresado vía mesa de partes del Ministerio el 3 de enero de 2024 (Expediente N°2024-0000473).”*
- *“En esa línea, a través de la Resolución N°005060-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 23 de agosto de 2024, el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N°00004-2022-DAFO/MC (inicio de PAD) de fecha 5 de diciembre de 2022, así como de la Resolución Directoral N°000571-2023-OGRH/MC de fecha 4 de diciembre de 2023 (resolución de sanción)”.*
- *“Asimismo, mediante Informe N° 00037-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 24 de enero de 2025, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó a la Oficina de Asesoría Jurídica que había prescrito la facultad del Ministerio contra el servidor, en su condición de Director Artístico para la Orquesta de la Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario, de la Dirección de Elencos Nacionales.”*
- *Por lo expuesto, se evidencia que acción administrativa disciplinaria que tenía el Ministerio de Cultura para accionar contra el servidor, en su condición de Director Artístico para la Orquesta de la Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario de la Dirección de Elencos Nacionales ha prescrito.”*



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el **informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces. Desde ese momento, corre un **plazo de un (1) año calendario** para iniciar el PAD, siempre que no hayan pasado **tres (3) años** desde la comisión de la falta.

Que, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado;

Que, respecto a ello, con el Informe Técnico N° 001546-2023-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que *“Los plazos de prescripción en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, únicamente se suspende, tal y como se ha dispuesto en segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la notificación del acto de instrucción del procedimiento; por lo que, no habiéndose previsto otro supuesto legal para la suspensión de los mismos, en aplicación del principio de legalidad -numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG- corresponde a las entidades públicas computar la prescripción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 de la LSC y 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*.

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que, con fecha de 6 de diciembre de 2021, el titular de la Entidad toma conocimiento del **Oficio N° 000217-2021-OCI/MC**, que contiene el Informe de Auditoría, por lo que la entidad disponía de **un (1) año** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 6 de diciembre de 2022;

Que, mediante la Carta N° 000004-2022-DAFO/MC, notificada al administrado con fecha 6 de diciembre de 2022 (es decir, el día del vencimiento del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario), se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, el acto administrativo



contenido en esta Carta es declarado nulo mediante la Resolución N° 005060-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N°000004-2022-DAFO/MC;

Que, en tal sentido, considerando que la notificación de la Carta N°000004-2022-DAFO/MC suspendió el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es necesario señalar que dicha notificación se realizó el día del vencimiento del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo tanto, la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el administrado se encuentra prescrita;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, la evaluación efectuada sobre la declaración de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se realiza respecto del administrado; no siendo parte del análisis, la evaluación de prescripción en relación con las demás personas comprendidas en los hechos que hace referencia el Informe de Auditoría;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la SECRETARIO/A GENERAL es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **EL ADMINISTRADO**; por los motivos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al administrado.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL